

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JI-012/2024

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS EDUARDO  
BAUTISTA PEÑA

**SECRETARIO:** DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

**Monterrey, Nuevo León, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** en la que se determina el **sobreseimiento del juicio**; al estimarse que este asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en virtud de que la autoridad responsable dio respuesta a la consulta planteada por el partido actor.

### GLOSARIO

<b>Dirección jurídica</b>	Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>CPENL</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

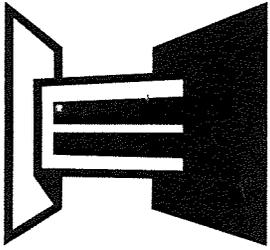
### RESULTANDO:

#### ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.- Consulta.** El 23 de febrero del 2024, el C. Daniel Galindo Cruz, en representación del PAN, presentó un escrito ante el Instituto Local en el que realizaba una consulta interpretativa sobre el artículo 97, fracción XXIV, de la Ley Electoral del Estado, respecto al monitoreo en los medios de comunicación masiva digital denominados Facebook, Instagram, YouTube, X (anteriormente Twitter), TikTok y demás aplicables, al no haber impedimento jurídico y si se encuentra realizando monitoreos a dichos medios de comunicación.

**2.- Juicio de Inconformidad.** El actor interpuso juicio de inconformidad en contra de la omisión del *Instituto Electoral* de rendirle contestación a la consulta descrita con antelación.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en toda la sentencia corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**3.- Admisión.** El 29 de febrero se admitió el juicio en el que se actúa.

**4.- Informes previo y justificado.** El 01 y 04 de marzo, la responsable presentó sus informes previo y justificado dentro del expediente en que se actúa.

**5.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El 08 de marzo, se celebró la Audiencia respectiva y se puso el expediente en estado de resolución.

**6.- Remisión de constancias.** En fecha 10 de marzo, la *Dirección Jurídica* remitió a este Tribunal, las constancias mediante las cuales, dio respuesta a la consulta planteada por el Partido Acción Nacional.

## CONSIDERANDO

### 2.- COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad en el que el *PAN* controvierte la omisión de la responsable de dar respuesta a la consulta formulada en fecha 23 de febrero, lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 45, primer párrafo de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso b), y 291 de la Ley Electoral.

### 3.- SOBRESEIMIENTO.

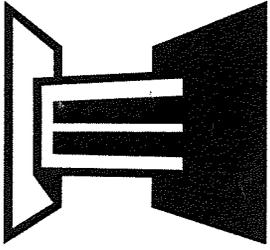
El *Tribunal* considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el *PAN* pues, en este caso, se actualiza una causa de sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 318 fracción III, de la *Ley Electoral*, porque el asunto **ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.**

El artículo referido en el párrafo anterior, establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento: 1. La responsable de la resolución o acto impugnado, lo debe modificar o revocar. 2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental.

Así, lo que provoca el sobreseimiento, es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En efecto, la *Sala Superior* ha interpretado que en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>2</sup> se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.<sup>3</sup>

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso, tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. De modo que, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

### 3.1. Caso concreto.

El partido impugnante controvierte la omisión del *Instituto Electoral* responsable, de dar respuesta a la consulta formulada en fecha 23 de febrero, respecto a la interpretación del artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral* en los términos siguientes:

A) Si este organismo puede realizar conforme a lo establecido en el artículo 97, Fracción XXIV, monitoreo en los medios de comunicación masiva digital denominados Facebook, Instagram, YouTube, X (anteriormente Twitter), TikTok y demás aplicables, al no haber impedimento jurídico.

B) Si este organismo se encuentra realizando monitoreos a los medios de comunicación anteriormente descritos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que remitió la *Dirección Jurídica* en fecha 10 de marzo, se advierte que el 08-de marzo del año que transcurre, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo número **IEEPCNL/CG/053/2024** mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el *PAN* relacionada con el monitoreo de diversas redes sociales y señalada en el párrafo anterior.

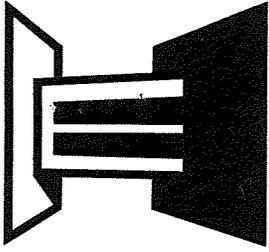
Dicha prueba constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361 párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Conforme el artículo 1 de la referida ley de medios, dicha normativa es de orden público y de **observancia general en toda la República**.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Publicada en la página oficial de internet <http://portal.te.gob.mx>.

<sup>4</sup> Sin que exista en el expediente prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En las relatadas condiciones, es claro para el *Tribunal* que, con la emisión del referido Acuerdo, **existe ahora un cambio de situación jurídica**, por lo que el juicio electoral que ahora se resuelve **ha quedado sin materia**, en tanto que la pretensión del *PAN* ha sido colmada.

En esta tesitura, como la demanda se admitió el veintinueve de febrero pasado, con fundamento en el artículo 318 fracción III de la *Ley Electoral*, procede sobreseer el juicio en que se actúa derivado del cambio de situación jurídica expuesto.

#### 4. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto, fundado y motivado, **se resuelve:**

**ÚNICO.** Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio.

**Notifíquese en términos de ley.** Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia De la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe.**

  
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA

  
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME  
MAGISTRADA EN FUNCIONES

  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 14-catorce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro - **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de cuatro fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.



**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

10/1